Artículo: De la prescripción de la acción rescisoria
Revista: Nº3, año I (Nov, 1933)
Autor: Miguel Luis Guiñez C. C.

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

De Don Miguel Luis Guiñez C.

De la Prescripción de la Acción Rescisoria

NUESTRO Código Civil establece en sus arts. 1691 y 1692 una prescripción de corto tiempo para la acción rescisoria.

Se trata de reglas relativas sólo a rescisión, lo que constituye una de sus características distintivas. El legislador, que en los seis artículos anteriores al 1691, no distingue qué clase de nulidad, comienza diciendo en dicho artículo: "El plazo para pedir la rescisión durará cuatro años"...

Esta prescripción, que no se rige por las reglas generales dadas en los artículos 2514 a 2520, por las cuales las acciones prescriben en veinte años, pertenece a aquéllas a que se refiere el art. 2524: "Las prescripciones de corto tiempo a que están sujetas las acciones especiales que nacen de ciertos actos o contratos, se mencionan en los títulos respectivos, y corren también contra toda persona; salvo que expresamente se establezca otra regla".

El legislador debió tomar en cuenta para fijar una duración breve a la acción rescisoria, la situación precaria de la per-

Artículo: De la prescripción de la acción rescisoria
Revista: Nº3, año I (Nov, 1933)
Autor: Miguel Luis Guiñez C. C.

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

sona contra la cual puede hacerse valer y, además, el interés de los terceros en que los derechos de esta persona queden definitivamente consolidados.

Nuestro Cód., en cuanto a la brevedad del plazo, está de acuerdo con los códigos italiano, neerlandés, japonés (cinco año); con el español (cuatro años); con el mejicano (cuatro o cinco años, según el caso); con el argentino (dos años); y con varios otros. Sólo el código francés en su art. 1304 consulta un plazo de diez años, plazo que no tiene razón de ser y que ha merecido las justas críticas de los tratadistas.

2.— El plazo fijado por el art. 1691 se ha establecido únicamente para la rescisión de los actos o contratos cuya causa sea la violencia, el error, el dolo o la incapacidad relativa. Es preciso, pues, entenderlo en un sentido restrictivo. Fuera de esos casos, en cualquiera otra clase de disolución de los contratos, que haya recibido del legislador el nombre de rescisión, la prescripción de la acción correspondiente, si no se halla sometida a una regla especial, deberá someterse a la general del art. 2515.

Los casos en que leyes especiales no hubieren fijado otro plazo que los cuatro años, a que se refiere el inciso final del art. 1691, no se encuentran sino en las rescisiones de carácter particular que se rigen por disposiciones propias; por lo cual bien pudo el legislador omitir dicho inciso. El Cód. francés contiene la misma reserva, y resulta que no se encuentra más que un solo caso en que la acción rescisoria dure menos de diez años, que es el de la venta de inmuebles impugnada por causa de lesión, en que la acción rescisoria dura dos años. Entre nosotros esta acción dura cuatro años, conforme al art. 1896, esto es, tiene una duración exactamente igual a la de la acción rescisoria por error o dolo, vicios con los cuales la lesión tiene cierta analogía.

3.— Respecto a las rescisiones especiales, lo dispuesto sobre el plazo para pedirlas es variable, según la naturaleza del acto o contrato y sus causas:

a) Rescisión de la venta por vicios redhibitorios. La acción redhibitoria prescribe en seis meses respecto de las cosas muebles y un año respecto de los bienes raíces, en todos los casos en que... (Véase el art. 1866);

Artículo: De la prescripción de la acción rescisoria
Revista: Nº3, año I (Nov, 1933)
Autor: Miguel Luis Guiñez C. C.

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

b) Rescisión del decreto de posesión definitiva de los bienes del desaparecido. El desaparecido puede pedirla en cualquier tiempo que se presente. Las demás personas no podrán pedirla sino dentro de los respectivos plazos de prescripción contados desde la fecha de la verdadera muerte (arts. 94, N.º 1 y 2, 2515);

c) Rescisión de la donación entre vivos en conformidad al art. 1426. La acción rescisoria dura cuatro años desde el día en que el donatario haya sido constituído en mora de cumplir la obligación impuesta (art. 1427);

d) Rescisión del testamento. La acción de reforma dura cuatro años contados desde el día en que los legitimarios tuvieron conocimiento del testamento y de su calidad de legitimarios;

e) Rescisión de las donaciones excesivas, según los arts. 1425 y 1187. Se aplican las reglas generales sobre prescripción;

f) Rescisión de los actos fraudulentos del deudor insolvente, conforme al art. 2468. La acción pauliana dura un año contado desde la fecha del acto o contrato fraudulento. En la legislación francesa dura treinta años;

g) Rescisión contemplada en el art. 1383. Se aplican las reglas generales.

4.— La jurisprudencia francesa, al comentar el art. 1304 del Cód. francés, es cuidadosa en fijar los límites o condiciones de aplicación de la prescripción decenal. Así, junto a la condición de que el acto sea anulable o rescindible, colocan además: a) la de que debe este acto ser una convención; b) que esta convención debe mirar el patrimonio; c) que la acción de nulidad o rescisión debe ser interpuesta por las partes.

Entre nosotros la esfera de aplicación del art. 1691 no es tan restringida. Veámoslo.

a) Es verdad inconcusa en Francia que la prescripción decenal, en virtud del inc. 1.º del art. 1304, sólo se refiere a las convenciones, excluyéndola de los actos unilaterales, v. gr., el testamento, la aceptación o repudiaciones de sucesiones, etc. Respecto al testamento, no hay duda que la acción de nulidad propiamente tal, fundada siempre en una causal de inexistencia jurídica, ha de "prescribir" en treinta años (art. 1683). La cuestión sólo queda planteada para la acción de reforma. Al establecer el art. 1216 de nuestro Cód. para esta acción una

Artículo: De la prescripción de la acción rescisoria
Revista: Nº3, año I (Nov, 1933)
Autor: Miguel Luis Guiñez C. C.

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

duración de cuatro años, empleó la misma medida que para la acción rescisoria *stricto sensu* o común, sea que el legislador haya tenido o no la intención de asimilarlas. No hay, pues, lugar a dudas al respecto, existiendo un pronunciamiento expreso de la ley, el cual deroga las reglas generales sobre prescripción de acciones.

Que la acción de rescisión de la aceptación o repudiación de una sucesión está sujeta a la prescripción cuadrienal, es indiscutible. No habría razón alguna para aplicar una regla distinta a un acto viciado por fuerza, dolo o lesión, viciado como una convención puede estar viciada. Si así no fuera, cuán difícil y sin sentido resultaría el cuidado gastado por el autor de nuestro Cód. en colocar en materia de nulidades junto al contrato, el acto.

Con todo, Baudry et Barde sostienen que la prescripción decenal es aplicable a la nulidad de los pagos: no es exacto decir, observan, que un pago es un acto unilateral. "No es, sin duda un contrato propiamente dicho, pero es una convención. Una voluntad única no puede hacer que haya pago" (*) Sin embargo esta regla no puede ser absoluta, porque ha de depender de las causas de la nulidad del pago. El art. 1578 de nuestro Cód. señala tres clases, de las cuales sólo la primera se regirá por las reglas de rescisión, ya que las otras dos constituyen nulidades absolutas.

Conforme a lo establecido en el art. 1782, el acto unilateral de la renuncia de los gananciales por parte de la mujer o sus herederos, es rescindible por dolo o error. Ahora bien, respecto a la prescripción de esta acción rescisoria, no ha innovado el legislador, pues fíjale una duración de cuatro años contados desde la disolución de la sociedad conyugal (art. 1782).

b) En punto a los derechos de familia, todas las legislaciones tienen reglas especiales. Tal pasa en el matrimonio (art. 35 de la L. de M. C.); en las legitimaciones (arts. 217, 183, 185, 186); en los reconocimientos. Sólo para la impugnación de este último acto, nuestro Código no fija un plazo especial de prescripción; por lo cual habría que aplicar, según algunos, las reglas generales (art. 2415), teniendo presente además que las impugnaciones de esta naturaleza no tienen analogía con el con-

Artículo: De la prescripción de la acción rescisoria
Revista: Nº3, año I (Nov, 1933)
Autor: Miguel Luis Guiñez C. C.

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

cepto de la nulidad relativa. Según otros, la impugnación del reconocimiento es un derecho imprescriptible.

En cuanto al matrimonio, conforme al art. 35, ya citado, podemos decir que la duración de la acción de nulidad es excepcionalmente de un año en los casos de error o fuerza.

c) La condición de que la acción de nulidad o rescisión sea opuesta por aquéllos que han sido partes en la convención, parece una redundancia, ya que es esencial en la nulidad relativa que sólo puede ser invocadas por aquellas personas en cuyo beneficio la ha establecido la Ley. Y resulta que este beneficio nunca aprovechará a otros que las partes, sus herederos o cesionarios. "Esta cuestión es planteada, dice Planiol, a propósito de la acción Pauliana; es aceptado después de largo tiempo que esta acción dura treinta años. Esto se explica por la naturaleza particular de esta acción que tiene menos por objeto la nulidad del acto que la reparación del perjuicio causado a los acreedores de parte de su deudor". (*)

Ya hemos visto que nuestro Cód. establece expresamente que la acción pauliana dura solamente un año, contado desde la fecha del acto o contrato (art. 2468).

5.— La prescripción cuadrienal del art. 1691 está sujeta a una manera especial de computación. En principio, el punto de partida de la prescripción de toda acción debe ser el día en que ésta nace o se hace ejercitable (art. 2514); pero tratándose de la acción rescisoria, este principio sólo se cumple en parte.

Nuestro Cód. toma en cuenta la naturaleza de la causa de la nulidad relativa para fijar el día en que debe comenzar a correr el plazo de la prescripción. En los casos de error o dolo, ese día es el día de la celebración del acto o contrato; lo mismo se dispone para la prescripción de la acción rescitoria por lesión enorme (art. 1896). Cúmplese aquí, por consiguiente, la regla general acerca del punto de partida de la prescripción. El Cód. francés dispone en su art. 1304, que la prescripción no comienza a correr sino desde el día en que el dolo o error han sido descubiertos. Por lo tanto, pueden pasar más de diez años desde la fecha del contrato, y el que ha sufrido el error o dolo conservar su derecho a la rescisión, probando que vino a descubrir el vicio después de esa fecha.

Estimamos que el sistema adoptado por nuestro Cód. es

Artículo: De la prescripción de la acción rescisoria
Revista: Nº3, año I (Nov, 1933)
Autor: Miguel Luis Guiñez C. C.

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

más aceptable: 1.º Porque evita la complicación engorrosa que ofrece el determinar el día del descubrimiento del error o el dolo, sobre todo de este último que suele componerse de una serie sucesiva de actos; 2.º porque no se puede pensar que a una persona capaz no le basten cuatro años para darse cuenta de tales vicios y de ejercer sus derechos correspondientes; 3.º porque queda en manos de la habilidad de la parte interesada en la rescisión, prolongar por muchos años el tiempo de la prescripción; 4.º porque la noción de la prescripción consiste esencialmente en mirar los intereses de la sociedad antes que los del individuo.

6.— Las escepciones establecidas en nuestro Cód. en virtud de las cuales el punto de partida del plazo de duración de la acción es suspendido o aplazado, son relativas a la violencia y a la incapacidad en general. Se trata, pues de una aplicación del principio: *Contra non valenten agere, non currit prescriptio.*

Unas cuantas palabras sobre dichas excepciones:

Violencia: El cuadrienio se contará "en el caso de violencia, desde el día en que hubiere cesado". La razón de esta disposición es natural: si corriera la prescripción antes de haber cesado la violencia, se protegería injustamente al que empleó la fuerza, y se daría valor jurídico a una abstención no voluntaria y libre por parte del que la ha sufrido.

La prueba del hecho material del día en que cesó la violencia corresponde a la persona que quiera hacer valer la acción rescisoria después de los cuatro años de celebrado el contrato o ejecutado el acto.

Pero a todo esto, cabría objetar que si la violencia tiene siempre por objeto hacer que una persona consiente o quiera en un acto jurídico ¿por qué no fijar el punto de partida del cuadrienio en el día en que se efectuó el acto? Porque en ese día precisamente habrá cesado la violencia, que no tenía otro fin que la realización del acto. Dado el consentimiento en un contrato, queda ya satisfecho el forzador y termina la violencia, por consiguiente. De otra manera es preciso suponer que las amenazas o los medios coercitivos pueden continuar después de realizado el acto con el objeto de impedir a la víctima tomar represalias, como sería, por ejemplo, el ejercicio de la acción rescisoria contra el acto viciado por violencia. En tal hipótesis, la

Artículo: De la prescripción de la acción rescisoria
Revista: Nº3, año I (Nov, 1933)
Autor: Miguel Luis Guiñez C. C.

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

violencia no tendría ya por objeto el acto a anular, con el cual debe ser contemporánea, sino otro acto distinto y negativo, como es una abstención. Por manera que suspendido el plazo de la prescripción por este nuevo empleo de la violencia, deberíase lógicamente contemplar esta circunstancia como causa general de suspensión. Llegado un menor a la mayor edad, puede ser amenazado en los términos del art. 1456 para que se abstenga de interponer una acción rescisoria; y sin embargo, la duración de dicha acción empezará el día de la mayoridad y no el día en que hubiere cesado la violencia. La Ley no contempla, pues, el caso.

7.— Incapacidad: Al establecer el legislador que el cuadrienio se cuenta desde el día en que haya cesado la incapacidad, ha seguido la regla general establecida en el art. 2509. La prescripción, dice el art. 2520, que extingue las obligaciones se suspende en favor de las personas enumeradas en el N.º 1 del art. 2509. Este número se refiere a los menores, dementes, sordos-mudos y todos los que estén bajo potestad paterna o marital o bajo la tutela o curaduría.

La regla es que las prescripciones de corto tiempo a que están sujetas ciertas acciones especiales no se suspenden, de suerte que era necesario que en la prescripción cuadrienal de la acción rescisoria hubiera un pronunciamiento expreso en contrario (art. 2524).

La suspensión de la prescripción cuadrienal en favor de los incapaces, se explica en la imposibilidad en que ellos se encuentran en obrar válidamente por sí mismos, y, por consiguiente, por los peligros a que quedarían expuestos por la negligencia de sus representantes. Por otra parte, aunque la ley no lo diga, el dejar correr el plazo de la prescripción significa una ratificación tácita del acto o contrato rescindible, y mal podría ratificar y confirmar el que no es capaz, contratar, según lo prevenido el art. 1697. La ratificación tácita es el fundamento de la prescripción de la acción rescisoria.

"La prescripción del art. 1304, dicen Baudry et Barde, comentando el Cód. francés, es una presunción de confirmación tácita, resultando del silencio prolongado de aquel a quien pertenece la acción de nulidad". (*) Traen en su apoyo el siguiente pensamiento de Jaubert: "Un lapso de tiempo sin reclamación debe hacer presumir la ratificación".

Artículo: De la prescripción de la acción rescisoria
Revista: Nº3, año I (Nov, 1933)
Autor: Miguel Luis Guiñez C. C.

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

La regla de que el punto de partida del cuadrienio es para los incapaces el día en que cesa la incapacidad, requiere un examen particular de cada caso.

Menores adultos no habilitados: Para éstos la prescripción comenzará a correr desde el día que hayan cumplido 25 años.

Cabe preguntar como se hará el cómputo si el menor muere en minoridad. La jurisprudencia, no obstante el silencio de la ley, estima al respecto que con la muerte cesa la incapacidad, y, por tanto, el cuadrienio comenzará a correr desde el día de la muerte del menor, pudiendo entonces sus herederos disponer de dicho cuadrienio íntegro.

Pródigo intedictos: La incapacidad de los interdictos puede terminar de dos maneras: por la rehabilitación (art. 454) y, por su muerte.

Mujeres casadas: El estado civil de casado sólo puede cesar por la disolución del matrimonio, en conformidad a la ley. Desde la fecha de la disolución del matrimonio, por consigúiente, ha de contarse el plazo de prescripción de la acción rescisoria por actos ejecutados por la mujer casada sin autorización marital.

La acción de rescisión, según el art. 1684, inc. 2.º, pertenece a la mujer y al marido. Los tratadistas franceses explican el motivo de la suspensión de esta acción en beneficio de los cónyuges, por la imposibilidad moral de la mujer casada para iniciar un juicio de nulidad en que necesita la autorización marital, sobre la cual pasó al ejecutar el acto rescindible; y respecto al marido, por la imposibilidad también moral de ser él causa de la perturbación de la paz de su familia, por lo cual se supone que sacrificará el prestigio de su autoridad. Sin embargo, Laurent estima que el punto de partida para el marido debe ser la fecha misma del acto anulable o al menos el día en que ha tenido conocimiento de él. Para sentar tal tésis, el sabio jurisconsulto ha debido no tomar en cuenta que el art. 1304 no distingue entre los cónyuges.

Pero es de notar que si la causa de la rescisión es otra que la falta de autorización, v. gr., la violencia, el error o el dolo experimentado por la mujer casada, la prescripción empezará a correr dentro del matrimonio conforme a las reglas dadas por los casos antedichos.

Artículo: De la prescripción de la acción rescisoria
Revista: Nº3, año I (Nov, 1933)
Autor: Miguel Luis Guiñez C. C.

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Los religiosos: La cesación de la incapacidad relativa de esta clase de personas se rige por el derecho canónigo. Según este cuerpo de leyes, tal incapacidad cesa por la relajación de los votos del religioso.

Personas jurídicas: A pesar de estar asimiladas a los menores, las personas jurídicas tienen para entablar la acción rescisoria contra sus actos o contratos, un plazo distinto del señalado para aquéllos. No gozan ellas del beneficio de que el cuadrienio se les cuente desde la cesación de la incapacidad, pero en cambio el legislador se los duplicó a contar desde la fecha del acto o contrato. Claro está que una persona jurídica no podría esperar la cesación de su incapacidad para ejercer una acción pues tal cesación implicaría para ella el término de su existencia jurídica.

8.— El art. 1692 es el corolario obligado de dos reglas: de la suspensión de la prescripción en favor de los menores, y de aquélla que nos dice que la nulidad relativa puede alegarse "por aquéllos en cuyo beneficio la han establecido las leyes o por sus herederos o cesionarios".

El art. 1692 contempla tres importantes situaciones:

a) *Los herederos mayores de edad*: Gozan del cuadrienio entero si no hubiese empezado a correr; y del resto en caso contrario. Así, por ejemplo, si el causante celebró un contrato viciado por dolo de la otra parte el 5 de mayo de 1932, y falleció el 5 de mayo de 1933 sin haber pedido la rescisión correspondiente, al heredero le quedarán sólo tres años para hacerlo. Dispondrá de todo el cuadrienio, si el causante era mujer casada que murió sin hacer rescindir, ya que para este caso el plazo no se empezaría a contar sino desde la fecha de su muerte, esto es, de la disolución del matrimonio.

b) *Los herederos menores*: Empieza a correr el cuadrienio o su resto desde que hubieren llegado a la mayor edad. En los ejemplos anteriores, si el heredero a la fecha de la muerte del causante tenía sólo veinte años, en el primer caso tendrá ocho años para entablar la acción: los tres del saldo más los cinco que le faltaban para que cesara la minoridad; en el segundo caso dispondría el menor de nueve años para alegar la nulidad relativa por sí mismo después de los veinticinco años o antes por

Artículo: De la prescripción de la acción rescisoria
Revista: Nº3, año I (Nov, 1933)
Autor: Miguel Luis Guiñez C. C.

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

medio de su representante legal: cinco años de minoridad más el cuadrienio completo.

c) Pero en el caso de los herederos menores no se podrá pedir la declaración de nulidad pasado treinta años de la celebración del acto o contrato. El inciso pertinente dice: "Pero en este caso": como inmediatamente antes está el caso de los herederos menores, ha de referirse sólo a él, aunque la proposición vaya en renglón aparte. Si hubiera comprendido las dos situaciones anteriores, la de los herederos menores y mayores, habría dicho el legislador: "Pero en estos casos"...

La cuestión tiene importancia, como se verá en el siguiente ejemplo: El heredero de una mujer casada recibe entre los derechos transmisibles una acción rescisoria no ejercida durante treinta años de vida matrimonial de la extinta; si es mayor de edad tiene el heredero el cuadrienio entero, esto es, sólo a los treinta y cuatro años de celebrado el contrato rescindible prescribirá para él la acción rescisoria. Ahora, bien, si el heredero es menor, habrá perdido el derecho de alegar la nulidad, porque a la fecha de la muerte de la mujer casada han pasado treinta años desde la celebración del acto o contrato, y según lo dispuesto en el inc. final del art. 1692, pasado este tiempo se extingue la acción rescisoria.

Esta situación desfavorable del menor en el ejemplo propuesto, y por el hecho sólo de ser menor, no parece equitativa. La misma dificultad puede presentarse en otros casos de suspensión de la prescripción combinada con la sucesión.

Si se supone, en el mismo ejemplo anterior, que el tiempo pasado desde la celebración del contrato es de 25 años solamente hasta la fecha de la muerte del cuasahabiente, no es de extrañarse del resultado de la aplicación de la regla. En efecto, en tal caso no hay anormalidad: el heredero mayor dispondrá de los cuatro años, pero no pasará más allá de los 29 años desde la celebración del contrato; y el heredero de 20 años de edad no podrá ejercer la acción rescisoria después de haber cumplido 25, porque habrían pasado treinta años desde la celebración del contrato.

9.— El inc. final del art. 1692 no es una novedad: el art. 2520 declara en su inc. 2.º: "Transcurridos treinta años no se tomarán en cuenta las suspensiones mencionadas en el inciso pre-

Artículo: De la prescripción de la acción rescisoria
Revista: Nº3, año I (Nov, 1933)
Autor: Miguel Luis Guiñez C. C.

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

cedente". Pero surge el interesante problema de saber si la regla del inc. 2.º ha de combinarse o no con la prescripción cuadrienal, es decir, si pasados treinta años desde la celebración del acto o contrato, han o no de tomarse en cuenta las suspensiones, y, por tanto, caducar ipso jure el derecho de alegar la nulidad.

El art. 2520 es una regla general para la prescripción de las acciones, y en este carácter podría aplicarse a todas ellas. Pero contra tal idea están los arts. 1691 y 1692 que para una clase especial de acciones determinan también reglas especiales; por lo cual no hay derecho a pensar que las causas de suspensión no rijan para la prescripción de treinta años. El inc. final del art. 1692 es lo suficientemente claro para poder convencer de que al declarar que la prescripción treintenaria sólo se aplica al caso de los herederos menores, está derogando en beneficio de los herederos mayores lo dispuesto en el inc. 2.º del art. 2520.

Por manera que mirada la cuestión desde el punto de vista legal, es preciso concluir que, según nuestro Cód., la suspensión en favor de los incapaces, contemplada en el art. 1691 y en el 1692, ha de tomarse en cuenta aunque pasen más de treinta años después de la celebración del acto o contrato anulable, salvo lo dispuesto en el caso de los herederos menores, conforme al inc. final del art. 1692. Así, una mujer que vivió casada durante sesenta años, y que estuvo cincuenta sin pedir la rescisión de un contrato sin autorización marital, puede, disuelto el matrimonio por la muerte de su marido, gozar del cuadrienio completo a contar desde el día de la disolución, aunque vayan corridos más de cincuenta años desde la celebración del contrato.

Y no se diga que el ejemplo precedente es antojadizo por aquello de que "toda acción por la cual se reclama algún derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho"; porque no siempre será efectiva esta última clase de prescripción, o no siempre el demandante en nulidad impugnará un acto ejecutado, pues puede pedir también la rescisión de un acto celebrado, pero no ejecutado o cumplido.

Desde el punto de vista doctrinal, es indudable que repugna al recto criterio jurídico que acciones como la rescisoria puedan en ciertos casos durar tan largo tiempo, lo cual va contra el interés social a que está llamada a proveer la "pátrona del género humano", como alguien ha llamado a la prescripción.

Artículo: De la prescripción de la acción rescisoria
Revista: Nº3, año I (Nov, 1933)
Autor: Miguel Luis Guiñez C. C.

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Autores franceses, como Aubry et Rau, Baudry et Barde. sostienen, sin embargo, que pasados treinta años, perece toda acción. Se fundan en el art. 2262 del Cód. francés que declara "que todas las acciones tanto reales como personales prescriben en treinta años"... De manera que dichos autores estiman una violación de la ley pedir la nulidad de un acto pasados cuarenta o cincuenta años desde su celebración. A la objeción que se hace a esta teoría en el sentido de que prescrita la acción rescisoria durante la incapacidad no se cumpliría el principio de la confirmación indirecta o tácita ,que supone la capacidad del confirmante, contestan Baudry et Barde: "Poco importa puesto que se trata aquí de la prescripción treintenaria y que ella a diferencia de la prescripción del art. 1304 (la decenal) no tiene por fundamento una idea de confirmación tácita". (*)

A pesar de la generalidad con que está concebido el art. 2262 del Cód. francés, observa Planiol, contrariamente a lo sostenido por Baudry et Barde y Aubry et Rau, "que las opiniones precedentes (de los autores nombrados) no han prevalecido: el art. 1304 establece para una categoría determinada de acciones un sistema especial que se basta a sí mismo, y las causas que retardan el curso de las prescripción decenal deben ser consideradas como causas de suspensión aplicables al mismo tiempo a la prescripción tretenaria". (*)

10.— Esto de que nuestro legislador en el art. 1691 no hable de "prescripción", sino simplemente de un plazo determinado y rígido, ha servido de fundamento a algunos para pensar que tal plazo no constituye una verdadera prescripción, y que, por consiguiente, no puede ser interrumpida ni suspendida. Pero tal opinión no tiene ambiente en la crítica jurídica de nuestros días, si bien antes pudo contar con el apoyo de los Toullier, Duranton, Boileaux y Zacharias. En nuestro Cód. no tiene asidero, porque están los arts. 1691 y 1692 que suspenden el cuadrienio en favor de los incapaces (a excepción de lo dispuesto sobre las personas jurídicas) de la misma manera que lo hace el art. 2509 en su inc. 1.º. Por otra parte, el art. 2524 no deja lugar a dudas acerca de la naturaleza del plazo de duración de la acción rescisoria: "*Las prescripciones de corto tiempo* a que están sujetas las acciones especiales que nacen de ciertos actos o contratos, se mencionan en los títulos respectivos, y corren también contra

Artículo: De la prescripción de la acción rescisoria
Revista: Nº3, año I (Nov, 1933)
Autor: Miguel Luis Guiñez C. C.

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

toda persona: *salvo que expresamente se establezca otra regla*". ¿Por qué no podría considerarse comprendida en esta disposición la acción especial que nace de los actos o contratos anulables? En el art. 2524, transcrito, tenemos el término *prescripción* que se echa de menos, y el hecho de que esta prescripción de corto tiempo corre contra toda persona, "salvo que expresamente se establezca otra regla", que es lo que ha pasado en los arts. 1691 y 1692.

Si la prescripción cuadrienal puede suspenderse, con mayor razón ha de ser susceptible de interrumpirse, ya que según el art. 2523 se interrumpen hasta las prescripciones que no admiten suspensión alguna.

Finalmente, aunque ninguno de los textos legales que acabamos de citar abonen nuestra doctrina, el cuadrienio del art. 1691, reuniendo todos los caracteres de la prescripción, ha de ser prescripción, prescripción extintiva. En efecto, dice el art. 2514: "La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones".

En resumen, la prescripción cuadrienal, como verdadera prescripción, admite interrupción y suspensión, conforme a lo establecido en los arts. 2518 y 2520.

MIGUEL LUIS GUIÑEZ C.